
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de agosto de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Franklin Familia y Reinaldo Familia.

Abogados: Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

Recurrido: Bienvenido Reynoso.

Abogados: Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez y José Ramón Valbuena Valdez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Familia y Reinaldo Familia, contra la sentencia núm.627-2015-00117 (L) de fecha 28 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Franklin Familia y Reinaldo Familia, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-0011687-8 y 037-0009273-1; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y a la Licda. Aida Almánzar González, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-7 y 037-0020742-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Mayor General Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, apto. 2-b, torre Rosa Elida V, Mirador Norte, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Bienvenido Reynoso, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 22854, domiciliado y residente en la calle principal edificación núm. 23, sector Cantabria, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez y José Ramón Valbuena Valdez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5 y 175-0000123-9, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edif. Blue Tower, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Luís F. Thomén núm. 110, torre Ejecutiva Gapo, *suite* núm. 202, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional-

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 29 de enero de 2020 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de

la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una dimisión justificada, Bienvenido Reynoso incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3ro. Y reparación por los daños y perjuicios por la no afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social contra Franklin Familia y Reinaldo Familia dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465/00036/2015, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del despido injustificado, condenó a la parte demandada a pagar valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Franklin Familia y Reinaldo Familia, mediante instancia de fecha 16 de marzo de 2015, y, de manera incidental por Bienvenido Reynoso, mediante instancia de fecha 9 de abril de 2015, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2015-00117 (L), de fecha 28 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el Primero (1ero.): a las una y treinta y cinco minutos (01:35p.m.) horas de la tarde, el día Dieciséis (16) del mes de Marzo del año dos mil quince (2015), por los abogados DR. RAMÓN ALBERTO CASTILLO CEDEÑO y la LICDA. AIDA ALMÁNZAR GONZÁLEZ; El Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental: a las once y veintiuno (11:21 a.m.) horas de la mañana, del día nueve (09) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por el señor BIENVENIDO REYNOSO; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JOSÉ TOMÁS DÍAZ, GERMÁN ALEXANDER VALBUENA y JOSÉ RAMÓN VALBUENA; ambos en contra de la Sentencia Laboral No. 465/00036/2015, de fecha veintinueve (29) del mes de Enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, por las razones precedentemente expuestas en el contenido de esta decisión y confirma la sentencia apelada; y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental; en consecuencia modifica la sentencia impugnada específicamente en los ordinales TERCERO y CUARTO, para que en lo adelante se establezca lo siguiente; **TERCERO:** DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a BIENVENIDO REYNOSO, parte demandante, FRANKLIN FAMILIA Y REINALDO FAMILIA (CONTINUADORES JURIDICOS DEL SEÑOR REGINO FAMILIA, parte demandada; **CUARTO:** CONDENA a FRANKLIN FAMILIA Y REINALDO FAMILIA (CONTINUADORES JURÍDICOS DEL SEÑOR REGINO FAMILIA, a pagar a BIENVENIDO REYNOSO, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 42/100 (RD\$8,248.42); B) Quinientos Seis Días (506) de salario ordinario por concepto de Cesantía, ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Sesenta Peso con 84/100 (RD\$149,060.84); C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 55/100 (RD\$5,302.55); D) Por concepto de Salario de Navidad correspondiente al año dos mil catorce (2014) (Art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$4,680.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Ochenta y Tres pesos con 46/100 (RD\$11,783.46); F) Condenar al demandado al pago de (RD\$64,809.06), concepto de 220 días de salario adeudado, computados desde el día primero de enero hasta el 08-08-2014; G) Cinco (05) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Ciento Veinte Pesos con 00/100 (RD\$42,120.00); Todo en base a un periodo de labores de Veintidós (22) años. Dos (02) meses y Nueve

(09) días; devengando el salario mensual de (RD\$7,020.00). **TERCERO:** Condena el pago de las costas del procedimiento a los señores FRANKLIN FAMILIA y REINALDO FAMILIA (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los (el) siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación del derecho a partir los hechos comprobados. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Violación a los artículos 277 y siguientes del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación al debido proceso: Principio de prueba, doble grado de jurisdicción. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al artículo 40.15 de la Constitución Política de la República Dominicana. Principio de Razonabilidad.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la especie a pesar de que la existencia del contrato de trabajo y el tipo de contratación laboral entre las partes constituyó un aspecto controvertido la sentencia impugnada carece de base legal y viola tanto el debido proceso como el principio de prueba, puesto que la corte *a qua* no refiere de dónde obtuvo las comprobaciones en las que fundamentó la decisión de condenar a la recurrente al pago de prestaciones laborales, pues ante ésta no se produjo ningún medio de prueba para justificar la prestación del servicio alegado y deducir de ella la presunción de un contrato de trabajo.

La valoración de este aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la demanda que fue incoada por Bienvenido Reynoso, en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios por dimisión justificada fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza por tiempo indefinido. La parte demandada controvertió la existencia del contrato de trabajo entre ellos, demanda que fue acogida determinando la existencia del contrato, contra esta decisión Franklin Familia y Reinaldo Familia, ejerció recurso principal sosteniendo que no obstante el tribunal de primer grado al establecer que estaba frente a un trabajador de campo, lo condenó al pago de prestaciones laborales que no correspondían que la corte *a qua*, rechazó el recurso de apelación principal que ejercieron los actuales recurrentes y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental que interpuso el actual recurrido, por lo que confirmó la sentencia impugnada modificando en lo referente al monto del salario en base al cual se calcularon las prestaciones laborales reconocidas.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Como puede apreciarse, en el presente caso está en cuestionamiento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, los elementos constitutivos de dicha relación contractual y, por consiguiente, los hechos en que el recurrente ha sustentado su reclamación. En lo concerniente a la dimisión, el señor Bienvenido Reynoso, envió una comunicación suscrita en fecha ocho (8) del mes de agosto de 2014, mediante la cual dicho señor, notifica a la Representación local de Trabajo de Puerto Plata, la dimisión. En dicha comunicación de dimisión, el trabajador dimitente señala que la mencionada ruptura se debía entre otras causas, no otorgamiento ni pago de descanso semanal; En esta situación, correspondía al empleador, conforme a lo establecido por la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, probar el cumplimiento de esa obligación, tomando en consideración que todo empleador tiene la obligación de pagar y otorgar vacaciones anuales, en virtud de las disposiciones

contenidas en el artículo 177, ordinal 1ro. del Código de Trabajo. Sin embargo, en el presente caso el empleador no probó que haya concedido al trabajador dichas vacaciones y le haya pagado correspondientes a las mismas, ni tampoco probó que esté liberado o exento del cumplimiento de esas obligaciones, ya que en el presente caso el empleador incumplió una obligación (legal y contractual) sustancial, caracterizada como causa de dimisión justificada por el ordinal 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, razón por la dimisión descansa en justa causa, ya que basta con el establecimiento de una sola falta (cuando el empleador haya invocado varias) como justificación de la dimisión" (sic).

Respecto a la falta de valoración u omisión, que es el vicio examinado esta Tercera Sala ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: "los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza";

Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que constituía un aspecto controvertido la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis y así se hace constar en el considerando núm. 6, página 21 de la sentencia impugnada, sin embargo, de su lectura podemos comprobar que este aspecto no fue objeto de valoración ni aun de contestación implícita por la corte *a qua* en la cual se estableciera la existencia de una relación entre las partes en la que se configuraban los elementos constitutivos de una relación de trabajo, esto es, prestación de servicio, retribución por la prestación y subordinación, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir;

Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, procede casar en este aspecto el presente recurso de casación.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2015-00117, de fecha 28 de agosto del año 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.